



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERA SALA PENAL UNITARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TABARES, AZUETA, GALEANA, MONTES DE OCA, ABASOLO, ALLENDE Y ALTAMIRANO.

TOCA PENAL: I.S.P.U.84/2025.

EXPEDIENTE JUDICIAL: C-199/2025.

APELANTE: DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO.

RESOLUCIÓN APELADA: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

HECHO TIPIFICADO COMO DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO: **JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el toca penal **I.S.P.U.-84/2025**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la licenciada Blanca Estela García Cortés, defensora pública del imputado, en contra del **auto de vinculación a proceso** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, dictada por el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en el expediente judicial **C-199/2025**, instruido en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el hecho que la ley penal señala como delito de **violencia familiar**

equiparada, en agravio de
[No.2] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofend
ido [111]; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la resolución apelada. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; dictó **auto de vinculación a proceso**, en el expediente judicial **C-199/2025**, instruido en contra de [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el hecho que la ley penal señala como delito de **violencia familiar equiparada**, en agravio de [No.4] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; en la que se resolvió lo siguiente:

"Consideraciones por las que, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se dicta al imputado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], auto de vinculación a proceso por la probabilidad de haber cometido en su carácter de autor directo, en forma de acción dolosa y de ejecución instantánea los hechos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el numeral 199, fracciones I y II, del Código Penal vigente del Estado de Guerrero, cometido en agravio de [No.6] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]."

SEGUNDO. Interposición del recurso, contestación, derecho a la adhesión, envío al Tribunal de alzada y admisión del recurso de apelación.

Interposición. Inconforme con tal determinación, la defensora pública del imputado, presentó recurso de apelación; medio de impugnación, que el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, tuvo por interpuesto el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Contestación. En el presente asunto, el agente del Ministerio Público y el asesor jurídico privado de la víctima, dieron contestación al recurso de apelación de que se trata.

Derecho a la adhesión. El artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse al recurso de apelación, supuesto que en el presente caso no se actualizó.

Envío al Tribunal de alzada. El seis de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad recurrida, de conformidad con el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentó el recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes de las Salas Unitarias del Proceso Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; mismo que fue remitido a esta alzada, el **uno de septiembre de dos mil veinticinco.**

Admisión del recurso de apelación. Por auto de radicación de fecha **uno de septiembre del dos mil veinticinco**, esta Primera Sala Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, tuvo por admitido el recurso de apelación que interpuso la defensora pública del imputado, ante el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal con sede en

Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, quien a la vez, remitió copia certificada del expediente judicial **C-199/2025**, que contiene el escrito de interposición del recurso y sus respectivos agravios (consultable de fojas 67 a 69).

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió el citado recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del imputado, y se tuvo por formulados sus agravios.

Audiencia. En razón a que, **la apelante, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios**, sobre sus agravios; y que este Tribunal revisor, no estimó pertinente señalar la audiencia que prevé el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual no se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, con fundamento en los artículos 5, tercer párrafo, así como del numeral 23, fracción I (atribuciones de la sala penal), y 26 Bis, dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero; tiene competencia para conocer del trámite, radicación, estudio, análisis, y resolución, respecto de los recursos de apelación y demás medios de impugnación y procedimientos que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables, que hagan valer las partes; por tanto, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo segundo, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo séptimo y décimo octavo; 24, fracción IV, 26 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 456, 471 y 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, este órgano de alzada, tiene competencia en los asuntos que le corresponden y turnen, bajo los lineamientos ya citados, en atención a ello, se formó el toca penal correspondiente y se registró en el libro de gobierno, física y electrónicamente asignado bajo el número **I-S.P.U-84/2025**; que por turno le correspondió.

II. Idoneidad, Legitimación y Oportunidad.

Idoneidad. De conformidad con el artículo 467 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación planteado por la defensa pública del sentenciado, es idóneo, pues se interpuso en contra el auto de vinculación a proceso.

Legitimación. En el mismo sentido, se establece que el derecho a recurrir corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, en el caso la defensa pública del imputado, quien conforme al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es sujeto del procedimiento penal; de ahí que, no exista duda de que está legitimada para interponer el citado recurso.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, dado que la defensa pública del imputado, impugnó la determinación dentro del plazo de tres días que para tal efecto contempla el segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Antecedentes del procedimiento de origen. Para mejor comprensión del asunto, a continuación, en orden cronológico se detallan las actuaciones que comprendieron la etapa inicial:

1. Solicitud de audiencia inicial. El **dos de mayo de dos mil veinticinco**, el agente del Ministerio Público, solicitó audiencia inicial, para formular imputación en contra de [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por su probable participación en el hecho tipificado como delito de violencia familiar equiparada, previsto y sancionado en el artículo 200 en relación con el numeral 199, fracciones I, II y III, en relación con los numerales 21 fracción I, 22 fracción I, 26 inciso A fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, en agravio de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; pedimento ministerial que fue **recibido por auto de esa misma fecha dos de mayo de dos mil veinticinco**, a través del cual se **señalaron las catorce horas del veintidós de mayo del dos mil veinticinco**, para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

2. Formulación de imputación. El **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, se abrió la audiencia inicial; en la que, la agente del Ministerio Público, formuló imputación a [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho señalado como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u

[Ofendido_[111]]; asimismo la fiscal, solicitó la vinculación a proceso de dicho imputado, para lo cual expuso el hecho y los datos de prueba; seguidamente, el imputado, solicitó, previa consulta con su defensa, que su situación jurídica se resolviera dentro de la duplicidad del plazo Constitucional (144 horas), por lo que se señalaron las dieciocho horas, del día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco; asimismo, en esa misma audiencia.

3. Medidas cautelares. A solicitud de la agente del Ministerio Público, se impusieron al imputado las medidas cautelares previstas en las fracciones en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Auto de vinculación a proceso. En continuación de la audiencia inicial, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el juez de control, resolvió vincular a proceso, al imputado [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho señalado como delito de violencia familiar equiparada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el numeral 199, fracciones I y II, del Código Penal vigente del Estado de Guerrero, en agravio de [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u
[Ofendido_[111]].

5. Plazo de investigación complementaria. A solicitud del agente del Ministerio Público, el juez autorizó dos meses de plazo de investigación complementaria.

IV. Agravios. Los planteados por la recurrente se analizará en su oportunidad, mismo que se transcribe, y que se analizará, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en este procedimiento:

"PRIMER AGRAVIO.- La violación por parte del Juez de control a los artículos 259, 261 y 265, cuya hipótesis normativa prevé el primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, el SEGUNDO DICE. El dato de prueba es la referencia al determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, el TERCERO DICE, valoración de los datos de pruebas el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios, esto es así porque el juez de control al determinar la vinculación a proceso por el delito de violencia familiar, en agravio de [No.13] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], al omitir la hipótesis normativa de los artículos citados en razón de que los datos de prueba anunciados por la representación social resultan insuficientes para otorgarles la clasificación jurídica preliminar del artículo 198 y 199, del Código Penal para el estado de Guerrero, por lo que el inferior violó los artículos antes citados, ya que la víctima refiere tres hechos, el primero de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, a las 12 hrs, iba saliendo del laboratorio de salud digna ubicado en la carretera Acapulco, Puerto Márquez, en compañía de usted, ya que se había ido a hacer un ultrasonido y empezaron a discutir y le dijo que no tuviera al bebé, que buscara la forma de no tenerlo la víctima tenía 8 semanas y 4 días de embarazo, y le empezó a gritar diciéndole te voy a dejar sola y se subió a la motoneta y la víctima se cayó al suelo de la moto, y el segundo de 2 de febrero de 2024, cuando se encontraba afuera del centro comercial le pidió a usted que le comprara una crema para ponérsela en el vientre, porque por el embarazo le daba comezón se molestó diciéndole a la víctima que no le iba a comprar nada y el tercero el 11 de junio del año 2024, cuando la víctima se encontraba en su domicilio particular se encontraba en la recámara y comenzó a discutir y que le pidió que se fuera de su casa porque se sentía bien con usted, y fue que le empezó a gritar a la víctima, mismo que el dictamen de fecha 30 de agosto del año 2024, suscrito por la psicóloga en materia de psicología, la lic Marcela

Navarrete Marín, refiere en la conclusión que la víctima [No.14] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], que presente daño emocional siendo que esta defensa anunció datos de prueba consistentes en un dictamen en materia de psicología de la fiscalía general del estado coordinación regional de servicios periciales departamento de psicología determinando, para efecto que se sirva examinar el estado psicológico de la víctima [No.15] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], debiendo determinar si existe un daño psicoemocional derivados de los hechos ocurridos con fecha seis de septiembre del año 2023, a las 12 hrs, denunciados por la víctima, qué tipo de tratamiento físico terapéutico a seguir el número de cesiones y el costo aproximado de las mismas, que requiera la víctima para recuperarse, asimismo los efectos secundarios a corto plazo y largo plazo que puedan afectar a la víctima, y el grado de afectación. Método empleado científico se requiere hacerlo a la serie de etapas que hay que recurrir para obtener un conocimiento valido desde el punto de vista científico, utilizando para esos instrumentos que resulten viables inductivo y deductivo, es ir más allá de lo evidente, se basa en principio en la observación a un fenómeno en caso particular, y posteriormente se realizan investigaciones y experimento que conducen a los científicos que conducen a la generalización técnica, utilizada entrevista semiestructurada directiva y no directa, valoración psicológica manifestación del impacto, emocional a la persona después de haber sido o que están siendo objeto de un delito clasificado, valoración de la víctima [No.16] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], de sexo femenino relato de hechos de la víctima [No.17] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], menciona el 6 de septiembre del año 2023, acudí a la clínica de salud digna, a realizarme unos estudios de valoración del primer semestre cuando mi pareja [No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], comenzó a decirme que buscara la forma de no tener al bebé, que él no se haría cargo ya que el bebé era no deseado, y que podíamos tener una familiar motivo por el cual yo sí le dije que tendría al bebé, y que no abortaría como él me lo pedía se molestó y comenzó a insultarme y a decirme que él no me apoyaría, si decido tener al bebé, comencé a sentirme mal por lo cual le pedí que me llevara a mi casa, él se molestó y me dijo que me dejaría ahí, me empujó y yo le dije que no tenía dinero para irme, me gritó que me subiera a la moto, y cuando intenté él arranco, me caí al piso por lo cual motivo tuve lesiones en la panza y pierna, y comenzó a vomitar y se le bajó la presión, se desmayó y al despertar estaba siendo atendida por el personal de la clínica que me atendió revisó a su bebé mencionando que llamaría a una ambulancia, para su atención médica ya que necesitaba valoración, por el ginecólogo, resultado de la valoración psicológica de la víctima, [No.19] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], en el área cognoscitiva relacionada con los procesos del pensamiento, memoria a corto y largo plazo conservada, en el área conductual

conducta observable enojo, en el área interpersonal forma de relacionarse con el medio humano y ambiente dependiente, descripción durante la entrevista y valoración a la víctima [No.20] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], se pudo observar atenta participativa en la entrevista coherente y congruente, en su discurso con pensamiento funcional lenguaje adecuado, considerando la petición forma que se le hizo a la Coordinación regional de servicios periciales de Acapulco, Guerrero, que se hace constar que la suscrita valoró psicológicamente a la víctima en el área de psicología, fue atendida en tiempo el día miércoles, 5 de febrero de 2025, iniciando a las 14:30 hrs, conclusión la víctima [No.21] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], donde se ha visto amenazada de su integridad física y emocional donde NO REPRESENTA DAÑO PSICOLÓGICO, dictamen de fecha siete de febrero del año 2025, suscrito por la psicóloga Adriana Velez Cebrero, teniendo la capacidad para continuar con su vida diaria, en ese momento, dato de prueba que sí es idóneo, si guarda relación con los hechos, ya que la fiscalía no acreditó con dato de prueba, por qué la víctima el siete de febrero del año en curso, no presentaba daño psicológico o como fue superado ese daño, ya que no es creíble que de los hechos narrados por la fiscalía, presentara daño psicoemocional, no es congruente y no guarda armonía, con el dato de prueba, anunciado por la fiscalía del dictamen de fecha 30 de agosto del año 2024.

SEGUNDO AGRAVIO.- La inexacta aplicación que hace el juez de control al resolver la vinculación a proceso, no es congruente y no guarda armonía, con el dato de prueba, por lo que solicito al tribunal colegiado de juicio oral (sic), dé entrada al recurso de apelación interpuesto, y resuelva favorable lo solicitado.”.

V. DERECHO A LA ADHESIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471 párrafo cuarto, y 472, establecen que, tras haberse interpuesto el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional **deberá correr traslado del mismo a las partes procesales** para que dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, quien tenga derecho a recurrir puede adherirse al recurso de apelación,

o a contestarlo respecto de los agravios expuestos, por el apelante.

En el presente caso, tenemos que en contra de los motivos de disenso formulados por la defensa pública del sentenciado, **ninguna de las partes procesales, se adhirieron** al recurso de apelación planteado.

Por su parte, el **asesor jurídico privado y la agente del Ministerio Público, sí dieron contestación** a los agravios expuestos, esto dentro del término procesal y legal que tenía para tal efecto.

VI. Violaciones a derechos fundamentales. El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce** que **todas las personas gozarán** de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías** para su protección; además en su párrafo tercero, impone la **obligación** a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos; teniendo el **deber de reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Ahora bien, por el contenido de los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría pensarse que el recurso de apelación es de litis cerrada o estricto derecho. No obstante, de una interpretación sistemática entre los artículos mencionados y el artículo 2o., del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el respeto a los derechos fundamentales

de las personas obliga al estudio oficioso de los temas fundamentales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, de manera implícita, contempla el principio de suplencia de la queja a favor del **imputado** en los recursos de apelación, tal como quedó establecido en la tesis de jurisprudencia (1ª/J. 17/2019 de la Décima Época), con número de registro digital 2019737, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la **contradicción de tesis 56/2016**, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se

hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Por lo que, esta **Primera Sala Unitaria del Procedimiento Penal Acusatorio**, en irrestricto respeto a los principios que rigen el debido proceso legal, dado que el fin último que persigue esta garantía es evitar dejar en estado de indefensión al posible afectado que en el caso lo es el imputado [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]; **procede a la revisión de la audiencia inicial**, relacionada con el expediente judicial número **C-199/2025**, instruido en contra de [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho señalado como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; para que, de ser el caso, reparar de oficio las violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

En el presente asunto, se hace saber que este Tribunal de alzada, **verificó las actuaciones que por escrito figuran en el expediente judicial C-199/2025; así también, se reprodujeron, visualizaron y estudiaron las diligencias registradas en las videograbaciones contenidas en el disco óptico en formato "DVD"**, correspondiente a dicho expediente; tal como quedó especificado en los antecedentes señalados en el considerando III de la presente resolución; y al realizar la revisión oficiosa de la resolución recurrida, se advierten violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Lo anterior, con la precisión de que, solamente se reclama en el recurso de apelación, el auto de vinculación a proceso, por lo que, no debe analizarse de oficio todo lo acontecido en la audiencia inicial, como lo pronunciado en cuanto a la competencia, la las medidas cautelares, o el cierre del plazo de investigación complementaria, al ser actos que tienen finalidades distintas.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el juez de control, al emitir el auto de vinculación a proceso, debe mencionar los requisitos que se prevén para el dictado del auto de auto de vinculación a proceso, asimismo dicho artículo señala que será emitido oralmente y surtirá sus efectos a más tardar al día siguiente y después de su emisión oral, deberán constar por escrito.

Por su parte el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla que la formalidad que distingue al proceso penal, es la oralidad de las actuaciones procesales, por lo que es claro que no deben desvincularse una de la otra, es decir, la determinación emitida oralmente y la que se hace constar por escrito.

Aunado a lo anterior, la oralidad constituye el instrumento que permite que se materialicen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; de manera que los jueces están obligados a dirimir en forma verbal los conflictos que sean sometidos a su consideración, quedando constreñidos a exponer fundada y motivadamente el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo establecido en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las

partes procesales, en el mismo acto procesal, conozcan las razones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las decisiones adoptadas; por tal motivo, habrá de analizarse la determinación emitida en forma oral en la audiencia de vinculación a proceso, dictado contra el imputado.

Conviene precisar también, que el auto de vinculación a proceso se encuentra regulado, directamente, en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal; empero no es el único precepto que lo rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial consagrado en la Constitución.

En ese sentido, acorde a lo establecido en los numerales 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado del auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; en tal sentido, **por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso** y sus consecuencias, se advierte que en audiencia inicial para formulación de imputación de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, la representación social hizo saber al indiciado sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito violencia familiar equiparada, especificando tres fechas , lugares y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de quien la acusadora.

Además, en el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre por así convenir a sus intereses el imputado designó como sus defensoras, a las licenciadas

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular_[101], quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido, con números de cédulas profesionales [No.26]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88], respectivamente, con las cuales acreditaron contar con la calidad de licenciadas en derecho, con lo cual se dio cumplimiento a una defensa material de una defensa técnica y adecuada.

Por otra parte se observa que una vez que el imputado escuchó la imputación y debidamente asesorado por sus defensoras públicas, decidió no emitir declaración en relación a los hechos investigados; enseguida la fiscal procedió a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Por lo cual, nuevamente el imputado asistido por su defensa, solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica, esto es, esa determinación de aplazar la decisión judicial que resolvería sobre el término constitucional, tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba recabados durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que estuvo en condiciones de ofrecer los medios convictivos que a su interés legal convinieron para desvirtuar la imputación.

En efecto, se advierte que solicitó la duplicidad del término constitucional, con el propósito de incorporar las pruebas que estimó idóneas y pertinentes para desvanecer los hechos contenidos en la

imputación ministerial; sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa; como así lo hizo en audiencia, de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en la que, su defensa pública, citó como dato de prueba un dictamen en psicología; también se advierte que su defensa pública, en todo momento expuso los alegatos que a esa parte procesal correspondía.

En consecuencia el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, dictó auto de vinculación a proceso.

Del que se advierte lo siguiente: De inicio el juez dio lectura a los hechos que expuso la agente del Ministerio Público, para quedar de la siguiente manera:

"Que la víctima vivía en unión libre, con el imputado [No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por espacio de un año, que establecieron su domicilio en calle [No.28] ELIMINADO el domicilio [2] que dicha propiedad es de su papá [No.29] ELIMINADO el nombre completo [113], quien también vive ahí, que de dicha unión procrearon a una [No.30] ELIMINADO el nombre completo [113], quien contaba con cuatro meses de nacida, a quien la víctima registro como mamá soltera, que cuando tenía dos meses de embarazo, se lo dijo al imputado, quien en vez de alegrarse se molestó y le dijo a la víctima que no se iba a hacer responsable del embarazo hasta que el bebé naciera porque supuestamente un abogado le dijo que no era responsable ni de la víctima ni del bebé, hasta que naciera y que era mejor que abortara que la víctima le dijo que la víctima le dijo que lo iba a tener aunque el imputado no la apoya/ra.

Que el día **seis de septiembre del año dos mil veintitrés**, siendo aproximadamente las doce horas del día, la víctima iba saliendo del laboratorio salud digna ubicada en carretera Cayaco-Puerto Márquez, en esta ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en compañía del imputado, ya que fue a hacerse un ultrasonido obstétrico y empezaron a discutir con el imputado porque le dijo que no tuviera al bebé que buscara la forma de no tenerlo, para esto la víctima ya tenía ocho semanas y cuatro días de embarazo, que el imputado le dijo a la víctima que era un hijo no deseado, a lo cual la víctima se negó, a abortarlo, que el imputado le empezó a gritar a la víctima diciéndoles te voy a dejar sola, no me voy a hacer cargo, no te voy a apoyar económicamente, la víctima le dijo que la llevara a la casa, el imputado se negó a llevarla y empujó a la víctima ella le dijo que no tenía dinero para regresarse a la casa, que el imputado se subió a su motoneta color rojo y enojado le dijo a la víctima súbete que arrancó la moto y la víctima al intentar subirse el imputado aceleró la moto y por más que ella trató de agarrarse de él no pudo, cayó al suelo y la víctima empezó a llorar, y a gritar del dolor, el imputado al verla tirada en el suelo se regresó con su moto y la levantó, la víctima empezó a vomitar, que la víctima recuerda haber escuchado a una persona que le dijo al imputado ayúdala, y en ese momento la víctima se desmayó, cuando despertó estaba dentro de la clínica de salud digna y unas personas la estaban atendiendo, la víctima recuerda que una trabajadora de salud digna le estaba tomando la presión y le dijo al imputado que no le gritara y que no le hiciera pasar malos momentos, porque la víctima estaba en el primer trimestre de embarazo, y es más propenso para un aborto, que la iban a pasar a checar si estaba bien el bebé, que le hicieron un ultrasonido a la víctima y después fue trasladada la

víctima, a la clínica del IMSS en el Cayaco, donde debido al embarazo recibió atención médica en el área de urgencias, que como a las tres de la tarde dieron de alta a la víctima y al estar afuera del IMSS, se encontró con el imputado quien le dijo a la víctima, que no le dijera a nadie lo que había pasado.

*Que el día **dos de febrero del año dos mil veinticuatro**, alrededor de las once de la mañana, cuando la víctima se encontraba afuera del Centro Comercial Soriana, ubicada en Avenida Farallón del Obispo, la Diana, en esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, acompañada del imputado, ya que habían ido a comprar despensa, para esto estaban junto a una moto, que es propiedad de la víctima, la cual se disponían a abordar en eso la víctima le pidió al imputado que le comprara una crema para ponerse en el vientre, ya que por el embarazo le daba mucha comezón, el imputado se molestó y le empezó a gritar a la víctima, diciéndole que no le iba a comprar nada que al darse cuenta de esto, una señora que iba llegando a bordo de su automóvil al bajarse le fue a decir a un oficial de la Guardia Nacional, que estaba en la entrada de la tienda soriana, que en ese momento, la víctima le dijo al imputado que era su obligación atenderla esto le molestó ya que el imputado es muy impulsivo y agarró el casco que estaba colgado en la moto, y se lo aventó a la víctima, dándole en el vientre, y como le dolió a la víctima gritó, que el imputado no le hizo caso y se dio la vuelta para retirarse caminando, que el policía de la guardia nacional que ya había visto todo, lo detuvo y no lo dejó ir, y como la víctima sentía dolor en el vientre, le dio un ataque de pánico, ya que se preocupó que le pudiera pasar algo a su bebé, por lo que sintió que se le bajó la presión ya que se empezó a sentir fría del cuerpo y mareada, lo que hizo*

fue sentarse en el piso en el momento en que empezó a vomitar que como los de la guardia nacional la auxiliaron consiguieron un bote de agua fría y se lo dieron a la víctima, la cual se lo tomó, el otro de la guardia nacional, llamó una ambulancia, mientras que el tercero estaba interrogando al imputado, la ambulancia llegó como a los veinticinco minutos, de ahí los paramédicos a bordo de la ambulancia llevaron a la víctima, a recibir atención médica a la clínica número 9 del IMSS, ubicada en Avenida Cuauhtémoc, colonia centro de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, donde fue ingresada al área de urgencias, que ahí el médico que la atendió le dijo que tenía un riesgo obstétrico, fue que la víctima estuvo internada en dicho lugar hasta las cinco de la tarde, que fue dada de alta, que a pesar de esto la víctima siguió viviendo con el imputado, porque le pidió perdón diciéndole que iba a cambiar, y la víctima le creyó.

*Que el día **once de junio del año dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las diecinueve horas cuando la víctima se encontraba en compañía del imputado y su bebé en la recámara de su domicilio particular, [No.31]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], empezaron a discutir porque la víctima le pidió que se fuera unos días a su casa, debido a que la víctima le descubrió una infidelidad al imputado, y le dijo que le diera tiempo para ver si quería seguir con el imputado, porque le daba coraje verlo, pero se negó a irse, y fue que le empezó a gritar a la víctima diciéndole que no se iba a ir, que era una loca histérica, y amenazó a la víctima diciéndole que si se iba de la casa, se iba a llevar a la niña, que en ese momento el imputado tomó de los brazos a la niña, la cual estaba acostada en la cama y le empezó a decir que ella estaba mal, la víctima le quitó a la*

niña de los brazos, y le pidió que se fuera, que el imputado se negó a irse, por lo que la víctima lo empezó a jalar de los brazos hacia la puerta principal de la casa para que se saliera, pero el imputado se resistía y empujaba a la víctima a la vez que le decía que no se iba a ir, y forcejeaba con ella, que la víctima se dio cuenta que durante el forcejeo ella le hizo un rasguño, en el pecho al imputado como la víctima estaba decidida a sacarlo de la casa a empujones lo llevó hasta la puerta fue que pudo sacarlo, que el imputado se fue de la casa, pero antes le dijo a la víctima que iba a buscar la manera de quitarle a la niña y que también se iba a vengar de ella, por haberla registrado como madre soltera.”.

En seguimiento a la audiencia, el juez del proceso, calificó jurídicamente, los hechos, como delito de violencia familiar equiparada, previsto en el artículo 200, en relación con el 199, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, los cuales a saber establecen:

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

Artículo 199. Definiciones

Para los efectos del artículo anterior se considera:

I. Violencia Física Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

II. Violencia psicoemocional. Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica;

Luego, el juez citó textualmente los datos de prueba, que fueron ofertados por la agente del Ministerio Público, en el siguiente orden:

1. La entrevista de la víctima [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, rendida ante el Ministerio Público.
2. La nueva entrevista de la víctima [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, rendida ante el Ministerio Público.
3. La entrevista del C. [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, rendida ante el Ministerio Público.

4. El dictamen pericial en materia de psicología, con número de oficio 2146 de fecha 30 de agosto de 2024, emitido por la licenciada Marcela Navarrete Marín.
5. Un ultrasonido obstétrico trimestre 1, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, a nombre de [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], realizado por la doctora [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], médico ultrasonografista de Salud Digna.
6. Las copias del expediente clínico a nombre de la víctima [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], expedidas mediante oficio número 129001410100/JP/2026/2025, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, por el apoderado legal del IMSS licenciado Vicente Saúl García Vélez.
7. El acta de nacimiento con número de folio A122802749, donde se encuentra asentado el nacimiento de la hija que procrearon la víctima y el imputado, de [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]., en la que solamente aparece como madre la víctima [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].
8. El dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense con número de oficio 2082/2024, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el licenciado José Antonio Quiñones Rosas.
9. El dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense con número de oficio 763/2024, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el licenciado José Antonio Quiñones Rosas.

Una vez que el juez dio lectura integra a los datos de prueba, expuestos por la agente del Ministerio Público, expuso lo siguiente:

Datos de prueba que, en términos de los artículos 261, párrafo primero, 265 y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen indicios razonables que, con base en su apreciación conjunta , integral y armónica, son idóneos, pertinentes y razonablemente suficientes para establecer conforme a la sana crítica, entendida como un sistema de libre valoración de las pruebas, interrelacionada con los reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos constitutivos de la figura delictiva que nos ocupa, en la que, el legislador del Estado de Guerrero, considera la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, que sufren de manera directa un daño físico y psicoemocional, en la cual está latente el riesgo de que sufran un daño de igual o de mayor magnitud; en el entendimiento de que el derecho penal reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia, como acontece en el caso que nos ocupa; ya que la víctima vivió en unión libre con el sujeto activo por espacio de un año, de la cual procrearon a una hija de identidad reservada y en las fechas, horas y lugares indicados el agente agredió física y psicológicamente a la pasivo conducta devaluatoria que afecta la dignidad humana de la víctima y violenta el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el desarrollo

personal de la sujeto pasivo que constituye el hecho de violencia familiar equiparada previsto y sancionado en el artículo 200 en relación con el numeral 199, fracciones I y II del Código Penal vigente, del Estado de Guerrero.

La probabilidad de que el imputado [No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], cometió los hechos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], se encuentra justificada con las entrevistas de la víctima

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], de fechas veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, y cinco de febrero de dos mil veinticinco; así también con la entrevista del C.

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], de fecha veinte de febrero del año en curso, rendidas ante el Ministerio Público, en las que hace señalamiento directo al imputado de que se trata como la persona de que en las fechas, horas y lugares indicados, agredió física y psicológicamente a la sujeto pasivo, causándole un daño psicoemocional, conducta devaluatorio que el imputado de mérito cometió en su carácter de autor directo, en razón de que los hechos delictuosos los cometió por sí mismos en forma de acción dolosa, pues conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible resultado, típico, quiso y aceptó su realización, y de ejecución instantánea, en virtud de que su consumación se agotó en el momento mismo de la realización de sus elementos, en términos de los artículos 21 fracción I, 22 fracción I, y 26 apartado A fracción I del Código Penal vigente del Estado de Guerrero, consideraciones por las que siendo las

diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco, se dicta al imputado **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, **auto** de vinculación a proceso, por la probabilidad de haber cometido en su carácter de autor directo en forma de acción dolosa y de ejecución instantánea, los hechos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada, ilícito, previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el numeral 199, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, cometido en agravio de **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**.

Lo anterior es en razón de que, si bien, en la carpeta de investigación de la que deriva el presente asunto, corre agregado el dictamen pericial en materia de psicología de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la perito en la materia Adriana Velez Cebrero, en la que concluye que la víctima no presentó daño psicológico, cierto es también que, existe otro dictamen pericial en la materia de fecha 30 de agosto de dos mil veintitrés, en el que establece que la víctima, sí presenta daño psicológico ya que, el dictamen anunciado por la defensa, es en relación a los hechos acontecidos el seis de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, se trata de un dictamen posterior, al primer hecho que es de treinta de agosto de dos mil veintitrés; aunado a ello, que, el hecho constitutivo de violencia familiar equiparada, también se acredita cuando existe violencia física, lo que quedó acreditado en el presente asunto, con los datos de prueba anunciados con la fiscalía, datos de prueba que no fueron desvirtuados por la defensa, dentro del término constitucional.

Comuníquese lo anterior, mediante el oficio correspondiente a la Subdirección de Medidas Cautelares, de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Se tiene por notificadas a las partes intervinientes en el presente asunto, del presente auto de vinculación a proceso, y se les hace saber que la resolución es apelable, y que tienen el plazo de tres días hábiles para interponer el recurso en caso de estar incoformes con el mismo.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

Hasta lo aquí expuesto se advierten diversas violaciones a derechos humanos, mismas que a continuación se indican:

- a) El juez de control **no realizó el ejercicio de valoración de los datos de prueba expuestos** por la agente del Ministerio Público.
- b) El juez de control, **realizó la valoración** del dato de prueba ofertado por la defensa pública del imputado, cuando ya había **dictado auto de vinculación a proceso de que se trata.**

Una vez establecido lo anterior, conviene citar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]."

Del precepto en cita se desprende que **todo acto de molestia** debe provenir de autoridad competente, por escrito y debidamente **fundado y motivado**; y, tratándose de un procedimiento en materia penal, en que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido.

Por otra parte, en el artículo 19 constitucional, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con **un auto de vinculación** a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** [...]."

De la reproducción del arábigo en cita se desprenden los requisitos que, constitucionalmente, debe contener el auto de vinculación a proceso; al caso:

- a) El delito que se impute al acusado.
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- d) Exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En relación con lo expuesto, en los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

*III. **De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

*II. Los **fundamentos y motivos** por los cuales **se estiman satisfechos los requisitos** mencionados en el artículo anterior, y*

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

De los numerales precisados en párrafos que anteceden, se desprenden los requisitos formales y de **fondo** para dictar el auto de vinculación a proceso; al caso:

a) Requisitos formales:

I. Debe ser emitido por autoridad judicial legalmente competente y videograbado.

II. Dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; plazo que se puede duplicar a petición del imputado o su defensor.

III. Se haya formulado la imputación.

IV. El imputado hubiese rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador.

V. Debe dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

VI. Debe expresar el hecho delictuoso que se imputa; las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo.

Requisitos de fondo:

1. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley indique como delito.

2. Así como la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En el presente caso, se analizará lo atinente a los **requisitos de fondo**, referente a:

- 1. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley indique como delito.**
- 2. Así como la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

En ese orden de ideas, tenemos que el juez natural, al cumplimentar los requisitos de fondo, marcados supra con los números 1 y 2, referente a valorar los datos de prueba, citó como fundamentos, los artículos 261, párrafo I, 265, y 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho

que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

De los artículos citados, se advierte que el juez de control, tiene **el deber de dictar un auto de vinculación a proceso, solo si existen datos de prueba que advierta idóneos y pertinentes**, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Datos de prueba a los que le asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En ese orden de ideas, el auto de vinculación a proceso recurrido, deviene de ilegal, pues **el juez del proceso, fue omiso en realizar la valoración probatoria a que está obligado**, pues **únicamente leyó, los antecedentes de investigación expuestos por la agente del Ministerio Público**, y enseguida citó siguiente:

Datos de prueba que, en términos de los artículos 261, párrafo primero, 265 y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen indicios razonables que, con base en su apreciación conjunta , integral y armónica, son idóneos, pertinentes y razonablemente suficientes para establecer conforme a la sana crítica, entendida como un sistema de libre valoración de las pruebas, interrelacionada con los reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos constitutivos de la figura delictiva que nos ocupa, en la que, el legislador del Estado de Guerrero, considera la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, que sufren de manera directa un daño físico y psicoemocional, en la cual está latente el riesgo de que sufran un daño de igual o de mayor magnitud; en el entendimiento de que el derecho penal reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen

otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia, como acontece en el caso que nos ocupa; ya que la víctima vivió en unión libre con el sujeto activo por espacio de un año, de la cual procrearon a una hija de identidad reservada y en las fechas, horas y lugares indicados el agente agredió física y psicológicamente a la pasivo conducta devaluatoria que afecta la dignidad humana de la víctima y violenta el bien jurídico tutelado por la normal penal, consistente en el desarrollo personal de la sujeto pasivo que constituye el hecho de violencia familiar equiparada previsto y sancionado en el artículo 200 en relación con el numeral 199, fracciones I y II del Código Penal vigente, del Estado de Guerrero.

La probabilidad de que el imputado [No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], cometió los hechos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.47] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], se encuentra justificada con las entrevistas de la víctima [No.48] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], de fechas veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, y cinco de febrero de dos mil veinticinco; así también con la entrevista del C. [No.49] ELIMINADO el nombre completo [113], de fecha veinte de febrero del año en curso, rendidas ante el Ministerio Público, en las que hace señalamiento directo al imputado de que se trata como la persona de que en las fechas, horas y lugares indicados, agredió física y psicológicamente a la sujeto pasivo, causándole un daño psicoemocional, conducta devaluatorio que el imputado de mérito cometió en su carácter de autor directo, en razón de que los hechos delictuosos los cometió por sí mismos en forma de acción dolosa, pues conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible resultado, típico, quiso y aceptó su realización, y de ejecución instantánea, en virtud de que su consumación se agotó en el momento mismo de la realización de sus elementos, en términos de los artículos 21 fracción I, 22 fracción I, y 26 apartado A fracción I del Código Penal vigente del Estado de Guerrero, consideraciones por las que siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco, se dicta al imputado [No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], auto de vinculación a proceso, por la probabilidad de haber cometido en su carácter de autor directo en forma de acción dolosa y de ejecución instantánea, los hechos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada, ilícito, previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el numeral 199, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, cometido en agravio de ~~111~~Azareel Alcaraz Pastor.

En términos del artículo 265 del código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos lo siguiente:

- a) El modelo de valoración que debe regir toda decisión judicial, contenida en la fracción II del apartado A, del artículo 20 constitucional; en la que la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el juez sin que pueda ser delegada en otra persona; valoración que deberá hacerse de manera **libre y lógica**.
- b) La **valoración es individual** sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción.
- c) El **ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación** suficientes.
- d) La **motivación**, abarca las **pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas**; y sirve para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

Por lo que, una vez analizada la resolución apelada, este Tribunal revisor, advierte que el juez de control, **se desvinculó de lo establecido en el primer párrafo del artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de fundar y motivar debidamente los actos que emita, esto es, con base en la expresión de las razones de derecho y motivos de hecho considerados para el dictado de su resolución, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; por lo que, se acentúa la obligación del juzgador de **motivar adecuadamente el valor otorgado a los datos de prueba aportados**, así como de explicar y justificar su

valoración con base en una apreciación integral, así con valor racional de cada uno, inclusive, de los que hubiere desestimado.

El A quo, dice haber valorado los datos de prueba en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de dicho precepto legal, **sin embargo, no se advierte que el juez de control, libremente asignará valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba**, de manera libre y lógica, tampoco cumplió con el deber de justificar adecuadamente el valor otorgado a la pruebas ni mucho menos explicar y justificar el valor con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

De la porción de resolución transcrita *supra*, se advierte que **el juez de la causa, contravino, lo atinente a la valoración de las pruebas en su conjunto**, tampoco se advierte que se haya realizado la valoración individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción; incluso como ya se dijo, el dato de prueba ofrecido por la defensa pública del sentenciado, en la audiencia de veintisiete de mayo de dos mil veintisiete, fue valorado, una vez que el juez, ya había resuelto vincular a proceso, al imputado de mérito; acto por demás ilegal, pues la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional, razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información, para con ello, formar la convicción que motive su decisión, pues, aún, cuando el dato de prueba verbalizado por la defensa pública, fuera desestimado, dicha ponderación, se debió realizar anterior a la decisión de emitir un auto de vinculación a proceso.

En conclusión, tenemos que, el Juez de Control, no realizó el libre ejercicio de valoración que se exige de una explicación y

justificación suficientes respecto del hecho peticionado, esto es debidamente motivado, en la que se hayan abarcado los datos pruebas que se consideraron aptos para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas; y que sirvieron para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión de vincular a proceso al imputado [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho que la ley penal señala como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Nulidad de actos procedimentales. Por lo hasta aquí expuesto, y con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos que, al haberse **actualizado**, senda **violación al derecho humano de corte procesal**; de **oficio se declara la nulidad de auto de vinculación a proceso**, dictado en audiencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, deducido del expediente judicial número **C-199/2025**, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; instruido en contra de [No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho tipificado como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Reposición del procedimiento. Consecuentemente con fundamento en los artículos 20 apartado A, fracción II, de la

probabilidad de que el imputado lo cometió), y el diverso **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales (que los datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo -que se ha cometido ese hecho-con lo que propiamente fije en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye el hecho tipificado como delito) **y sobre esa base, funde y motive la decisión sobre si se vincula o no a proceso al imputado**

[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima **[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**].

VII. Contestación de agravios. Dado el sentido de la presente resolución, resulta ocioso, dar contestación a los agravios planteados por la apelante.

VIII. Por cuanto a la contestación de los escritos de la agente del Ministerio Público y del asesor jurídico particular de la víctima, respecto de sus manifestaciones referentes a los agravios expuestos por la apelante, no se contestan los mismos, dado que se ha declarado la nulidad del auto de vinculación a proceso, del que derivo el recurso de apelación de que se trata.

IX. Notificación a las partes procesales. Con fundamento en los arábigos 80, 82, 83, 85, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber este auto de radicación a las partes procesales a través de los medios ordinarios personales,

estrados o mediante los electrónicos **autorizados** tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, y respecto del presente caso, en aquellos que hayan sido señalados u ofrecidos previamente por las partes procesales, quedando obligados en emitir su acuse de recibido en la misma fecha que se envíe el archivo, y en caso de ser omisos, se les tendrá por **legalmente notificados** al momento en que por el sistema electrónico se confirme automáticamente su entrega; esto para las partes procesales que hayan fijado medios electrónicos de notificación previamente, cumpliendo así con el principio de debido proceso.

Partes procesales a notificar:

- **Agente del Ministerio Público**, licenciada Blanca Edith Navarrete Campos; con domicilio en calle Vicente Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, con correo electrónico mpsexualesacapulco@gmail.com
- **Defensa pública**, licenciada Blanca Estela García Cortés; con domicilio, en calle Copacabana, número 2, colonia la Poza, Acapulco, Guerrero, en las oficinas que ocupan la defensoría pública.

Asesor jurídico privado, licenciado

[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular_[101]; con domicilio,

[No.60]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], con número

teléfono [No.61]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4],

correo electrónico: [No.62]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- La **víctima**

[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], cuyos datos de notificación son reservados.

- imputado

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], con datos de notificación en reserva.

Se ordena notificar.

Se instruye al notificador adscrito a esta alzada, para que proceda a notificar en sus términos, el presente auto de radicación, a todas las partes procesales, a través de los medios autorizados para tal efecto.

Por oficio, notifíquese el presente auto de radicación, al licenciado **Jorge Luis García Galán**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; debiendo adjuntar copia auténtica del mismo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 403, y 482 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

Primero. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana,

Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de que se trata.

Segundo. Con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos que, al haberse **actualizado**, sendas **violaciones a los derechos humanos de corte procesal del imputado**; de **oficio se declara la nulidad de auto de vinculación a proceso**, dictado en audiencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, deducido del expediente judicial número **C-199/2025**, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; instruido en contra de [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho tipificado como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], tal y como se estableció en el considerando VI del presente fallo, para quedar como sigue.

Tercero. Con fundamento en los artículos 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 480 y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicados por analogía, a la etapa inicial:

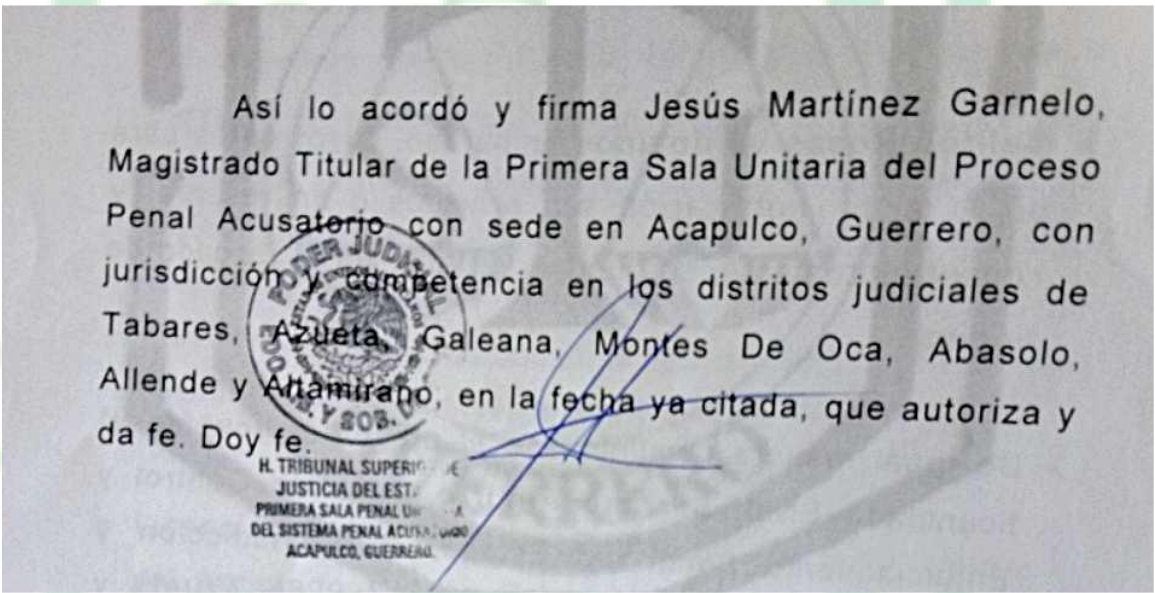
Se ordena aplicar la figura jurídica legal y procesal de **reposición parcial del procedimiento**, para la cumplimentación de los siguientes efectos legales y procesales:

1). Al haberse declarado de oficio la **nulidad del auto de vinculación a proceso**, dictado por el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en el expediente judicial C-199/2025, instruido en contra de [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar equiparada, en _____ agravio _____ de [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; **quedan intocados lo relativo a la formulación de imputación, la resolución de medidas cautelares, la solicitud de vinculación a proceso, la exposición de los datos de prueba realizada por la agente del Ministerio Público, el ofrecimiento del dato de prueba expuesto por la defensa pública del sentenciado, el debate relativo a la solicitud de vinculación a proceso**; no así lo resuelto sobre el plazo de cierre de investigación complementaria, dado que su pronunciamiento, es posterior a la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado.

2). Se ordena al licenciado Jorge Luis García Galán, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial, señalar fecha y hora, y citar a todas las partes procesales, a efecto, de que con **fundamento** en el **artículo 19** constitucional (se vinculará a proceso penal a una persona cuando de los datos de prueba establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió), y el diverso **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales (que los datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo -que se ha cometido ese hecho-con lo que propiamente fije en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la

que se le atribuye el hecho tipificado como delito), **funde y motive la decisión sobre si se vincula o no a proceso al imputado** **[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima **[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**; **imponiendo a dicho juzgador el deber de realizar un ejercicio de valoración de los datos de prueba, a que está obligado Constitucionalmente.**

Cuarto. Notifíquese y cúmplase.





FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1

renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADA_la_Cédula_profesional en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70

ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

